

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Administracion provincial de Fomento.
Estadística.—Circular.*

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con el servicio que muy particularmente se les tiene recomendado por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Marzo del corriente año, para que remitieran los datos referentes á la Estadística de Diputados provinciales y Ayuntamientos, á pesar del tiempo trascurrido, he acordado dirigirme de nuevo encargándoles que á vuelta de correo lo verifiquen sin lugar á nuevos recuerdos.

Madrid 17 de Octubre de 1872.

*El Gobernador,
PEDRO MATA.*

Pueblos que se hallan en descubierto.

- Alameda del Valle.
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Anchuelo.
- Aravaca.
- Batres.
- Brea.
- Camarma de Esteruelas.
- Canencia.
- Casarrubuelos.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Chozas de la Sierra.
- El Vellon.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- La Alameda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Serna.
- Lozoya.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Navalagamella.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Patones.
- Pinto.
- Piñuecar.
- Pozuelo del Rey.

- Quijorna.
- Rivatejada.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serrada.
- Talamanca.
- Torremocha de Uceda.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villavieja.

Minas.

En los dias 20 al 30 del mes actual tendrá lugar un reconocimiento por el Ingeniero de Minas D. Amalio Gil Maestre, en la pertenencia de la mina de cobre denominada *La Chilena*, sita en el punto llamado Cerca de las Zarzas, término del Cuadron y distrito municipal de Garganta, por tenerse motivos para suponer que se ha practicado su demarcacion sobre parte del terreno de la mina denominada *La Esperanza*.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificacion administrativa á D. Juan de Vicente Hedo, concesionario de la mina *La Chilena*.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Pedro Mata.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría.—Negociado 4.º

Segun lo dispuesto por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, pueden presentarse en esta dependencia de mi cargo, por medio de facturas duplicadas, las acciones amortizadas del empréstito provincial de 1857, así como los cupones de los intereses vencidos, con el objeto de hacer el señalamiento para el abono; debiendo advertir que en cada factura solo deberá constar la parte que á cada semestre corresponda de las que deban ser satisfechas.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Contador interino, Francisco Agustín.

Los interesados en las facturas números 8, 9 y 10 por acciones amortizadas, y 11 al 16, ambos inclusive, de intereses correspondientes al empréstito provincial de 1857, pueden presentarlas el dia 22 del corriente en la Depositaria de esta Corporacion para percibir su importe.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Contador interino, Francisco Agustín.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por término de tres años y bajo el tipo de 7.250 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion:

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por término de tres años, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama al Sr. Justini, empresario que ha sido del teatro de la Zarzuela de esta corte por el mes de Abril próximo pasado, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* de esta capital, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á un Guardia de órden público que en 30 de Octubre de 1870 llevaba el núm. 295, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente á dar una declaracion en causa criminal pendiente.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á D. Juan Aquiles, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar una declaracion en causa criminal pendiente.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Dionisia Alvarez, esposa que fué del difunto José Melendez y vecina de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado, sito en las Salesas Reales, á prestar declaracion en causa que se instruye por robo en la habitacion de Ramon Perez del Busto.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—José Gonzalo Martinez.—Jerónimo Montesiños.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á Clotilde Tientullain Yerpés, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve dias á D. Cecilio Ramon Soriano, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa formada contra el mismo por insolvencia fraudulenta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe en causa criminal pendiente, se cita y emplaza por última vez y término de nueve dias á D. Eduardo Dominguez, contra quien se procede por injurias, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Eduardo Trillo Salelles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores á los que lo son al concurso á bienes de D. Pascual Serra y Más, el cual radica en mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á fin de que concurran por sí ó por persona

legalmente autorizada que les represente á oír las proposiciones de convenio que el concursado presenta, y tratar de su aceptacion ó rehusarlas segun que á su derecho convenga; y para su celebracion se señala el dia 11 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, que lo tiene en el Palacio de Justicia y su piso principal; cuya junta tendrá lugar con entera sujecion á las prescripciones de la ley para las de su naturaleza.

Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia del distrito, se anuncia que ha cesado D. Santos Medrano en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta corte que desempeñaba, para que llegando á conocimiento de las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra él por razon de su cargo que pueda afectar á la fianza constituida como garantía del mismo, la deduzcan dentro del término de seis meses; en la inteligencia de que pasados sin presentarla se le devolverá ó se cancelará aquella segun corresponde.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama por término de cinco dias y segunda vez á los herederos de D. Alejandro Amirola para que se presenten á contestar la demanda ordinaria interpuesta por D. Joaquin Salafranca y Vivar sobre cancelacion de un préstamo de 32.000 rs. y sus intereses, impuesto sobre un solar de la calle del Alamo, números 1 antiguo y moderno, manzana 527; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias necesarias que ocurran con los estrados del Juzgado.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á los interesados ó sus herederos en los mayorazgos fundados por D. Cristóbal y D. Onofre Riquelme, y á quienes interese un censo de 10.611 rs. 11 maravedises de capital que se dice impuesto á favor de dichos mayorazgos sobre una casa, hoy solar, situada en esta corte y su calle del Alamo, números 1 antiguo y moderno, manzana 527, con vuelta á la de San Ignacio y plazuela de los Mostenses, para que dentro del referido término comparezcan á contestar la demanda interpuesta por el Excmo Sr. D. Joaquin Salafranca y Vivar, uno de los partícipes de la referida finca, sobre que se declare la liberacion de dicho censo y se cancele en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Roque N., cuya residencia actual se ignora, de oficio albañil, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa que se sigue con motivo del robo de dinero ejecutado en la casa de D. Manuel Sinués, de esta vecindad.

Alcalá de Henares 11 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de la Izquierda de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez municipal del distrito de la Izquierda, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde hoy, á D. Nicolás Muñoz Cerviola, natural y vecino de Málaga, residente en esta, escritor público, para que dentro de ellos comparezca en este mi Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias á la augusta persona del Monarca; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Octubre de 1872.—Rafael Pineda y Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Sanz, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia del distrito de Madrid, actuario del Juzgado de primera instancia de este partido, con vecindad y ejercicio en esta villa de Torrelaguna.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles entre partes, de la una el Promotor fiscal, en representacion del Estado, y de la otra el Procurador D. Isidro Nieto y Diez, en la de Eustasio Lopez Garcia y otros varios sujetos domiciliados en Robledillo de la Jara, sobre reivindicacion de un molino harinero titulado Nuevo del Villar, situado en el término de Manjiron, sobre el rio Lozoya, en los cuales ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 26 de Setiembre de 1872, en los autos que penden en este Juzgado de primera instancia entre partes, de la una el Promotor fiscal en representacion del Estado, y de la otra Eustasio Lopez Garcia, Aureliano Alonso Blanco, Juan Francisco Ramirez, Julian Martin Lozano, Miguel Garcia Lozano, Eusebio Ramirez Benito, Ignacio Sanz Fernandez, Narciso Moreno Martin, Pedro Ramirez Garcia, Gabriel Sanz Fernandez, Gabriel Acevedo Sanz, Pablo de la Fuente Garcia, Julian Garcia Martin, José Parra Martin, Manuel Lozano Muñoz, Sinfaroso Parra Martin, Pedro Sanz Lozano, Juan Moreno Ramirez, Agustin Lozano Martin, Teodoro Ramirez Garcia, Bernardo Moreno Martin, Marcelo Cas-

telar Navas, Mariano Lozano Alonso, Francisco Gonzalez Garcia, Anastasio Benito Lozano, Mariano Martin Benito, Josefa Benito Sanz, Hermenegilda del Vallé Moreno, Maria Martin Benito, Nicolasa Garcia Benito, Josefa Garcia Lozano, Leonarda Ramirez Garcia, Miguel Herranz Benito, Antonio Gonzalez Garcia, Alejandro Moreno Ramirez, Casto Lozano Martin, por si y por su esposa Isidra de la Fuente; Ricardo de la Fuente y Lozano, Bernardo Martin Parra, Julian Martin Alonso, por si y por su esposa Ambrosia Martin Moreno; Manuel Martin Parra, Agapito Martin Suarez, como esposo de Rosalia Martin Parra; Juan Cancio Ramirez, por si y representante de su esposa Eduvigis Martin; Mateo Moreno Martin, Clotilde Garcia Benito, Florentino y Eustoquia Parra Garcia, Valentina Moreno Martin, por si y en representacion de sus hijas Modesta y Lucia Martin; Eusebio Martin Moreno, Vicente y Clara Martin Lozano, Feliciano Herranz y Parra, Agustin Ramirez Suarez, por si y en representacion de su mujer Maria del Pilar Benito; Juan Herranz Abujetas, por si y como esposo de Gregoria Suarez; Gregorio Parra Martin, por si y como curador *ad bona* de Tiburcio Herranz Parra; Juan de la Fuente Martin, por si y como esposo de Micaela de la Fuente; Eduardo Benito Ramirez, Vicente Alvarez Hernandez, Eustasio Martin Lopez, como marido de Maria Garcia Parra; Manuel Parra de la Fuente, Eulogio Herranz y Garcia, en representacion de su esposa Maria Garcia Martin; Juan Francisco Sanz Prieto, por su esposa Feliciano Moreno; Juan Sanz Hernandez, por si y por su mujer Trifona Martin; Maria Benito Lozano, por si y en representacion de sus hijos Juan y Julian Suarez; Josefa Martin de Martin, por si y por su hijo Mariano de la Fuente; Bernardo Martin Parra, Miguel de Benito Ramirez, D. Justo Rivero Muñoz, en representacion de su esposa Doña Josefa Hernanz Benito; Juan, Angel, Vicente, Rosa y Blasa Parra; Benito y Felipe Suarez y Maria Moreno, representados por el Procurador D. Isidro Nieto y Diez, y los estrados del tribunal por ausencia y rebeldia de Inocente de la Fuente, Bibiana y Francisca Parra y Marcela Garcia, sobre reivindicacion de un molino harinero titulado Nuevo del Villar, situado en el término de Manjiron, sobre el rio de Lozoya:

Resultando que con fecha 6 de Agosto de 1864 se dirigieron tres comunicaciones por el Investigador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia: una al Administrador principal del mismo ramo, pidiéndole una certificacion bastante á hacer constar que ni en los inventarios de bienes de propios ni en las relaciones presentadas por los Municipios se hallaba comprendido un molino harinero sobre el rio Lozoya, en término y caudal de propios de Robledillo de la Jara: otra al Administrador principal de Hacienda pública, acerca de si en el amillaramiento presentado por el Ayuntamiento del repetido pueblo figura dicho molino en aquel concepto; y la tercera al Gobernador, relativamente á si en las cuentas municipales dadas por aquella corporacion están incluidas 140 fanegas de trigo y centeno como producto en renta del mismo artefacto; cuyas tres certificaciones fueron expedidas en sentido negativo, oficiándose en virtud de esto por el Gobierno de provincia en 28 de Setiembre de aquel año al Alcalde

de Robledillo para que en el término de 15 días expusiera lo que tuviera por conveniente en oposicion á la denuncia hecha por el Investigador de dicho molino por considerarse sujeto á la desamortizacion, manifestando por qué no se dió en relacion con los demas bienes de propios ó de comun; cuál era la causa de no aparecer en los amillaramientos y cuentas municipales, y qué aplicacion se daba á sus productos; contestando el Alcalde que en aquel distrito municipal y sobre el rio Lozoya no habia más que un molino titulado del Villar, perteneciente á D. Eustaquio Peralta, y que aquel pueblo ni tenia ni habia tenido nunca molino alguno de propios, habiendo manifestado el citado Peralta, previa comunicacion que le fué dirigida al efecto, que le pertenecia el molino mencionado, y que más por cima del suyo y sobre el mismo rio habia otro que creia era de la propiedad del pueblo de Robledillo de la Jara:

Resultando que con estos datos el Investigador insistió en la denuncia y pasó el expediente al Gobierno de provincia en 16 de Noviembre, dirigiéndose despues por aquella autoridad provincial comunicaciones á las locales de Robledillo y Manjiron para que dijieran lo que hubiere de verdad en cuanto á la existencia y propiedad del molino mencionado por D. Eustaquio Peralta, las cuales informaron que pertenecia á Ricardo de la Fuente, vecino del primer pueblo, constando así, segun añadia el Alcalde del segundo, en los libros de repartimiento y amillaramiento aprobados por la superioridad en 3 de Julio de 1863, con lo cual se puso la denuncia en conocimiento de la Fuente, quien manifestó en 10 de Diciembre que el molino era de su exclusiva pertenencia, por haber adquirido la mitad por herencia de su padre politico Manuel de Benito en 1854, y la otra mitad por donacion graciosa que le hiciera su padre legitimo en 1862, como constaba esto último en escritura pública, aunque añadió que entonces no poseia más que una de 66 partes, puesto que las 65 restantes se las habia cedido por venta á otros tantos convecinos suyos:

Resultando que á peticion del Promotor fiscal de Hacienda del último expresado mes y año, se llevó al expediente una certificacion de la Administracion de Hacienda pública, en la cual se dice que no existiendo en aquellas oficinas antecedentes para hacer constar á nombre de qué personas ó Corporacion habia venido figurando el molino desde 1854 hasta Febrero del 65, se pidieron informes al Ayuntamiento de Manjiron, el cual le habia evacuado diciendo que desde el 54 al 63 habia figurado en el amillaramiento el Ayuntamiento de Robledillo de la Jara, y en el último, Ricardo de la Fuente; habiendo tambien otra certificacion del Registrador de la propiedad de esta villa, en la que se consigna que el Ricardo, no teniendo titulo alguno escrito de dominio, practicó una informacion posesoria ante el Juez de paz entonces de Manjiron, por medio de la cual y cubiertos todos los requisitos legales, se inscribió dicha finca á nombre de Ricardo de la Fuente, en atencion á no aparecer ningun otro asiento referente al mismo artefacto, cuya certificacion comprende tambien el extremo de que en el dia de su fecha, que es el 10 de Abril de 1865, se habia presentado para inscripcion una escritura pública de venta de 65 partes del molino á otros tantos vecinos de Ro-

bledillo por el precio de 20.000 rs. todas, reservándose el vendedor Ricardo de la Fuente otra igual, cuya escritura fué otorgada en 14 de Febrero del indicado 1865:

Resultando que el Investigador devolvió el expediente en 21 de Abril de 1865 insistiendo en la denuncia, porque en las épocas de 1854 en que se decia haber adquirido el molino Ricardo de la Fuente, aparecia que estaba amillorado á nombre del Ayuntamiento de Robledillo de la Jara, debiéndose considerar como detentadores á los 66 que pasaban por dueños, en perjuicio de 211 habitantes del pueblo de los 270 que componian el total de sus moradores; siendo responsables por lo tanto aquellos de la multa del 20 por 100 en que habian incurrido, y debiéndoseles exigir la responsabilidad que expresa el artículo 12 de la Real orden de 10 de Julio de 1856: en vista de todo lo cual el Promotor fiscal de Hacienda pidió que, siendo el único dato que habia en el expediente para suponer de propios el molino el informe del Ayuntamiento de Manjiron, convenia que se requiriera á Ricardo de la Fuente para que exhibiera los documentos que acreditaran la adquisicion de la finca, ó expresar al ménos desde y ante quién se otorgaron en los años 54 y 62 los que sirvieran de titulo á su propiedad, y que por el Secretario del Ayuntamiento de Robledillo de la Jara se certificase cuanto resultara en el archivo municipal referente al molino; certificando aquella corporacion en masa que en el archivo municipal no aparecia ni existia ningun documento relativo al molino titulado del Puente del Villar, pues entonces le estaba poseyendo Ricardo de la Fuente y consortes, de aquella vecindad, ni aparecia en los libros de actas ningun acuerdo con respecto al indicado molino, pues no habia pertenecido ni pertenecia á propios de aquel pueblo, como debia constar en las oficinas provinciales, por cuanto en ningun tiempo habia pagado la contribucion del 20 por 100, y que les constaba haber pertenecido y pertenecer á particulares, habiéndose conocido construir, y contestando el Ricardo que no tenia más documentacion que informacion posesoria:

Resultando que conferido otra vez traslado al Ministerio fiscal, este pidió que por el Ayuntamiento de Manjiron se certificara de todo cuanto hubiera en los libros de la municipalidad respecto á la finca en cuestion, y de las vicisitudes hasta llegar á poder de los que se consideraban como detentadores; que por el Notario Sanz Parra se expidiera copia de la informacion posesoria y de la escritura de venta de las 65 partes, y que se diera conocimiento de lo que resultaba del expediente á las personas que con el Ricardo parecia que detentaban la finca denunciada, habiendo certificado el Alcalde de aquel pueblo que, segun tenia entendido, el molino perteneció anteriormente á Patricio de la Fuente y Manuel de Benito, los cuales, por causa de los muchos gastos que tenian que hacer para reparar los daños que ocasionaban las avenidas, le cedieron á los vecinos de Robledillo para que le repararan y tuviesen vez en la mollienda, figurando el Ayuntamiento en representacion de los vecinos para el pago de contribuciones, y que el año de 1863, al formarse el amillaramiento, se presentó Ricardo de la Fuente pidiendo que dieran de baja al Ayuntamiento de Robledillo y le pusieran á él como dueño del molino, en virtud de haber cesado el convenio que sus padres politico y legitimo te-

nian con los vecinos, á cuya pretension se accedió, habiéndose unido al expediente los testimonios de la informacion y de la escritura de venta, de los cuales resulta lo que queda referido en cuanto á esto, y habiendo expuesto los que figuran como compradores y dueños del molino que ellos habian comprado con todos los requisitos legales sus respectivas porciones al Ricardo de la Fuente, sin que entonces ni nunca hubiera pertenecido á los propios el molino:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, en otro dictámen de fecha 21 de Setiembre de 1866, pidió: primero, que se justificara la propiedad que tuvieran en el molino Patricio de la Fuente y Manuel de Benito; segundo, que se hiciera constar el contrato que dichos dos sujetos celebraran con el Ayuntamiento y vecinos de Robledillo; tercero, que se acreditara la defuncion de Manuel de Benito, si murió testado ó intestado, quiénes fueron sus herederos, y por qué titulo le sucedió Ricardo de la Fuente en el molino; cuarto, que Patricio de la Fuente manifestara cuándo y con qué condiciones donó á su hijo la parte que antes habia cedido al Ayuntamiento; y quinto, que se relacionara en el expediente el número de vecinos de Robledillo de la Jara segun los últimos datos estadísticos:

Resultando de las diligencias practicadas al efecto que la Fuente y de Benito no tuvieron titulo escrito; que no existen antecedentes en el archivo municipal de Manjiron relativos á la manera, forma y condiciones de la cesion del molino; que Manuel de Benito murió en 8 de Enero de 1865 bajo disposicion testamentaria, en la que dejaba por herederos á sus ocho hermanos y por albaceas á Vicente Benito y á Patricio y Ricardo de la Fuente, lo cual se dice en la partida de defuncion extendida por el Párroco de Robledillo; que Patricio de la Fuente ha manifestado que su convecino Manuel de Benito y él adquirieron en el año de 1815 por compra que hicieron á unos vecinos de las Navas, sin otorgar escritura pública, el solar donde edificaron el molino, concediendo más tarde el derecho de moler en él á los vecinos de aquel pueblo por haberles ayudado á recomponer dicho artefacto, habiendo llevado por eso la voz el Ayuntamiento, cuya mitad de molino cedió despues á su hijo Ricardo con otros bienes por hallarse en una edad muy avanzada; y por último, que Robledillo de la Jara constaba de 64 vecinos, hecha exclusion de su anejo el Atazar:

Resultando que habiendo llegado el expediente á este estado, el Ministerio fiscal informó en 31 de Diciembre de 1866 que aunque no podia afirmarse de un modo positivo que el molino perteneciera ó hubiera pertenecido á los propios de Robledillo, lo cierto era que estaba poseido por la comunidad de vecinos, puesto que los que figuran como dueños forman el total de los de aquel pueblo, creyendo que esta forma de poseer no era más que un medio capcioso de querer evitar la incorporacion de la finca al Estado, y que por lo tanto era procedente la denuncia con todas sus consecuencias de penas y premios, habiéndolo acordado así en 15 de Febrero de 1867 la Junta provincial, que lo propuso á la superior:

Resultando que oídos todos los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Robledillo de la Jara en 1855, 56 y 58, acerca de no haber dado relacion del molino como de propios, dijeron en

25 de Mayo de 1870 que ni porque pertenecia ni habia pertenecido nunca á los bienes de propios, siendo de la propiedad particular de Ricardo de la Fuente, que le habia adquirido de su padre y de su suegro, habiéndole visto alguno de ellos construir:

Resultando que el Promotor fiscal de este Juzgado, en el concepto de representante de la Hacienda pública, adujo demanda en 9 de Abril del año último contra Ricardo de la Fuente y consortes, para que se les condenase á que dejasen libre y á disposicion del Estado el molino, á la satisfaccion de los frutos y rentas desde que aquellos le venian detentando y al pago de las costas; porque Patricio de la Fuente y Manuel de Benito cedieron dicha finca á sus convecinos y en representacion de estos al Ayuntamiento el año de 1853; porque aquella Corporacion municipal estuvo poseyéndole, administrándole y pagando la contribucion desde el año siguiente al 63 inclusive; porque no existe escritura pública en que conste la mitad del molino que le hiciera su padre legitimo al Ricardo, ni pudo heredar la otra mitad de su suegro, únicos titulos en que ha fundado la propiedad del artefacto harinero, y por que no podia legitima y válidamente enajenar 65 partes de él por no ser dueño:

Resultando que todos los demandados, con la exclusion de Bibiana y Francisca Parra, Inocente de la Fuente y Marcela García, que fueron declarados en rebeldia, contestaron en 30 de Noviembre á la anterior demanda con la súplica de que se les absolviera de ella imponiendo al Estado perpétuo silencio y condenándole, ó á quien hubiere lugar, en todas las costas, daños y perjuicios irrogados y que se irrogaren, alegando para ello que el molino no habia figurado nunca ni podia figurar como de los propios de Robledillo de la Jara; que el demandante no habia presentado un titulo legitimo ni le era posible justificar de manera alguna la propiedad por el Estado de la finca reclamada; que ellos adquirieron esta por compra, segun se acredita por medio de escritura pública otorgada en 14 de Febrero ante el Notario de esta villa D. Félix Sanz y Parra, y que este titulo de dominio, inscrito convenientemente en el Registro de la propiedad, estaba vivo y en toda su fuerza, sin haber sido anulado ni cancelado total ó parcialmente:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica presentados por las partes, estas expusieron los mismos hechos que tenian indicados en los de demanda y contestacion, esforzando los argumentos de ley que habian aducido en apoyo de sus respectivas pretensiones y pidiendo que se recibiera el juicio á prueba, dentro de cuyo término se presentó escrito de ampliacion por el Promotor fiscal, añadiendo que la Contaduria de Gobierno de la provincia de Guadalajara, á que correspondia entonces el pueblo de Manjiron, expidió orden al Alcalde de este pueblo el año de 1833 para que se amillarasen el molino al Municipio de Robledillo por pertenecer á sus propios, de cuya época hasta 1863 vino figurando como único dueño aquel Ayuntamiento, segun documentos que obraban en la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, á lo cual contestó la parte demandada que no estaba conforme con estos hechos, puesto que los negaba rotundamente, y que en cambio era una verdad que en el amillaramiento formado por la Comision de Estadística en el año de 1851,

aprobado por la provincial en 16 de Marzo de 1852, aparece Manuel Benito como dueño de la cosa objeto de este litigio:

Resultando que en las diligencias de prueba obran: una certificación del Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, y una comunicación del Administrador económico de la misma, en las que se dice que no existe en aquellas dependencias antecedente alguno relativo á esta cuestión, porque habían dejado de corresponder á aquella provincia los pueblos de Manjiron y Robledillo; dos certificaciones del Secretario de Ayuntamiento de dicho Manjiron, en que se manifiesta que el molino estaba amillarado á favor del Ayuntamiento de Robledillo en los años de 1853, 37 al 42 inclusive, 47 y 48; á nombre de Manuel de Benito en los de 1852 y 53, y en 1863 al de Ricardo de la Fuente, sin que los demás años anteriores al citado 63 y posteriores al 33 no citados se haga mención del molino en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, pues únicamente se dice que en 1855 y 56 contribuía Manuel de Benito por riqueza rústica, y en 1857 por urbana, y en 1858, 59, 60 y 62 el repetido Ayuntamiento por riqueza urbana, habiéndose manifestado por Ricardo de la Fuente al sacarse la segunda certificación, que los amillaramientos de los años 1834 al 50 no debían tener valor ni fuerza alguna, pues cuando estaban autorizados por nadie, sin que el Fiscal municipal presente adujera nada en contra de esto; dos testimonios del Notario de Buitrago, dando fe en el primero de que no existe en sus protocolos escritura alguna de donación de un molino hecha por Patricio de la Fuente á su hijo Ricardo, si bien hay una otorgada en 1862 cediéndole sus bienes, entre los cuales no se menciona aquella finca, y en el segundo de un testamento que otorgaron en 1825 Manuel de Benito y su mujer Eugenia Muñoz, instituyéndose mutuamente por herederos de sus bienes, que pasarían después á sus hermanos y sobrinos; y por último, una certificación del Registrador de la propiedad de este partido, en la que se lee que la inscripción de la escritura de venta de las 65 partes del molino está sin haber sufrido más alteraciones que la de haber vendido Sebastián Benito Sanz la suya á Vicente Alvarez Fernandez:

Resultando que el Promotor fiscal ha alegado de bien probado, insistiendo en la procedencia de la reivindicación al Estado del molino porque le poseyó el Ayuntamiento de Robledillo por espacio de 30 años, y los actuales poseedores son detentadores sin título alguno eficaz, á lo cual se ha contestado por los demandados que no es cierto que el Ayuntamiento citado le poseyera 30 años, pues únicamente habían sido 13 no continuados, sino con interrupciones, y que ellos le poseían legítimamente en virtud de un título firme y valedero, debiendo por lo tanto ser absueltos de la demanda:

Considerando que el molino en cuestión fué en su origen de la exclusiva pertenencia de Manuel de Benito y Patricio de la Fuente, que compraron el solar y le edificaron en 1815, sin que nadie tuviera participación en él, hasta que más tarde se la dieron á sus convecinos para que molieran por haberles ayudado á reparar los continuos destrozos que hacían las avenidas de Lozoya, viniendo á ser de esta manera una finca de aprovechamiento común por los vecinos de Robledillo en virtud de un contrato especial entre ellos y los dos dueños, figurando el

Ayuntamiento por lo que se llega á comprender, no como corporación, no como administrador y gestor de los intereses municipales, no como personalidad jurídica que obraba en nombre del pueblo, sino en representación de los vecinos que tenían el derecho de moler, para el pago de contribuciones y para los demás asuntos que afectarían á todos ellos en las cuestiones á que pudiera dar lugar el aprovechamiento y conservación del molino:

Considerando que el artefacto harinero no puede juzgarse que pertenezca ni haya pertenecido en ocasión alguna á los propios de Robledillo de la Jara, porque á pesar de las numerosas diligencias practicadas con este objeto, primero en el expediente administrativo y después en el judicial, no consta ni se ha podido acreditar que en tal concepto haya estado amillarado á nombre de aquel Ayuntamiento, no hay dato alguno de que aquella corporación haya abonado en ningún tiempo á la Hacienda pública el 20 por 100 que corresponde á propiedades de esta índole, y no hay antecedentes de que haya estado en arrendamiento para con sus productos y con sus rentas atender al sostenimiento de las cargas municipales, cuyas tres condiciones son necesarias para que una finca pueda ser reputada del caudal de propios de un pueblo, como se establece por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de Enero de 1857 y 28 de Marzo de 1864:

Considerando que si bien en distintas épocas y no de una manera continuada, aparece el molino amillarado á nombre del Ayuntamiento, no se sabe ni puede afirmarse de una manera indudable en qué sentido, por lo que es de presumir fundadamente que figuraría en representación particular de los vecinos que tenían en el artefacto el derecho mencionado, puesto que si á la finca se la hubiera conceptuado como de propios, no hubiera constado algunos años en los amillaramientos á nombre de Manuel de Benito, aquella corporación municipal la hubiera administrado y hubiera formalizado sus cuentas con arreglo á las disposiciones legales relativas á esta clase de bienes, el Estado hubiera reclamado el 20 por 100 que tenía derecho á percibir, y algunos particulares y autoridades de Manjiron y Robledillo no hubieran estado tan unánimes y conformes para decir que siempre había sido molino de propiedad particular:

Considerando que Ricardo de la Fuente tiene á su favor una información posesoria del molino, que le ha servido para inscribir su dominio en el Registro de la propiedad en 2 de Enero de 1864, y que los 65 restantes condueños se hallaban adornados con una escritura de venta que aquel les hizo, cuyo condominio se ha extendido posteriormente á más sujetos por herencia de uno y compra de otro, y que estos dos documentos son prueba suficiente que legitima la propiedad de los demandados en la cosa litigiosa, al tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, y en la 114, tit. 18, part. 3.ª, mientras que no se presenten otros más robustos ó se acredite fehacientemente lo contrario:

Considerando que la acción reivindicatoria entablada por el Promotor fiscal en nombre del Estado, fundándose en la ley 21, tit. 29, part. 3.ª, no tiene bastante fuerza ni es eficaz para conseguir su objeto, porque el Ayuntamiento de Robledillo no ha poseído el molino por espacio

de 30 años, porque la posesión no ha sido confirmada y porque al comenzarse este expediente la finca que le ha motivado se hallaba y se halla en poder de los demandados:

Considerando que aunque no tuvieran valor legal los títulos en virtud de los cuales disfrutaban del molino harinero Ricardo de la Fuente, Eustasio Lopez Garcia y consortes, siempre les ampararía la ley 28, tit. 2.ª, part. 3.ª, y la 2.ª, título 34, lib. 11 de la Novísima Recopilación, así como también numerosas y repetidas sentencias del Tribunal Supremo, debiendo ser respetado el poseedor de una cosa aunque la tenga sin título en tanto que no sea vencido en juicio con pruebas que acrediten indudablemente el derecho de otro:

Considerando que la prueba de tener derecho á una cosa que se halla en poder ajeno corresponde al que la reclama, haciendo valer en juicio los motivos en que funde su pretensión y el título en que apoye su acción reivindicatoria, según le exigen las leyes 1.ª y 10, tit. 14, partida 3.ª, y varias sentencias del Tribunal Supremo, porque de otra manera no puede reputarse como detentador al que la estuviere poseyendo, á quien hay que respetar y considerar como legítimo dueño de ella en tanto que se hace patente aquel derecho, debiendo de lo contrario ser absuelto de la demanda que se le haya entablado:

Considerando, por fin, que aunque sea dudosa la adquisición del molino por parte de Ricardo de la Fuente y dudosa también la causa de la transmisión ó venta de las 65 porciones á otros tantos sujetos, lo cierto y positivo es que el Promotor fiscal no ha podido probar el derecho del Estado ni allegar dato ni documento alguno á estos autos, no obstante haberse apurado para ello todos los medios oportunos de investigación, que hicieran ver legalmente que el molino Nuevo del Villar haya pertenecido en alguna ocasión al Estado ó que tenga derecho á él en la actualidad por cualquier concepto;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á Eustasio Lopez Garcia, Aureliana Alonso Blanco, Juan Francisco Ramirez, Julian Martin Lozano, Miguel Garcia Lozano, Eusebio Ramirez Benito, Ignacio Sanz Fernandez, Narciso Moreno Martin, Pedro Ramirez Garcia, Gabriel Sanz Fernandez, Gabriel Acevedo Sanz, Pablo de la Fuente Garcia, Julian Garcia Martin, José Parra Martin, Manuel Lozano Muñoz, Sinforoso Parra Martin, Pedro Sanz Lozano, Juan Moreno Ramirez, Agustin Lozano Martin, Teodoro Ramirez Garcia, Bernardo Moreno Martin, Marcelo Castelar Navas, Mariano Lozano Alonso, Francisco Gonzalez Garcia, Anastasio Benito Lozano, Mariano Martin Benito, Josefa Benito Sanz, Hermenegildo del Valle Moreno, Maria Martin Benito, Nicolasa Garcia Benito, Josefa Garcia Lozano, Leonarda Ramirez Garcia, Miguel Herranz Benito, Antonio Gonzalez Garcia, Alejandro Moreno Ramirez, Casto Lozano Martin, Isidra de la Fuente, Ricardo de la Fuente Lozano, Bernardo Martin Parra, Julian Martin Alonso, Ambrosia Martin Moreno, Manuel Martin Parra, Rosalia Martin Parra, Juan Cancio Ramirez, Eluvigis Martin, Mateo Moreno Martin, Clotilde Garcia Benito, Florentino y Eustoquia Parra Garcia, Valentina Moreno Martin, Modesta y Lucia Martin, Eusebio Martin Moreno, Vicente y Clara Martin Lozano, Feliciano Herranz y Parra, Agustin

Ramirez Suarez, Maria del Pilar Benito, Juan Hernanz Abujetas, Gregoria Suarez, Gregorio Parra Martin, Tiburcio Herranz Parra, Juan de la Fuente Martin, Micaela de la Fuente, Eduardo Benito Ramirez, Vicente Alvarez Hernandez, Maria Garcia Parra, Manuel Parra de la Fuente, Maria Garcia Martin, Feliciano Moreno, Juan Sanz Hernandez, Trifona Martin, Maria Benito Lozano, Juan y Julian Suarez, Josefa Martin de Martin, Mariano de la Fuente, Bernardo Martin Parra, Miguel de Benito Ramirez, Doña Josefa Hernanz Benito, Juan, Angel, Vicente, Rosa y Blasa Parra; Benito y Felipe Suarez y Maria Moreno, que han comparecido en juicio; Inocente de la Fuente, Bibiana y Francisca Parra y Micaela Garcia, que han sido declarados en rebeldía, de la demanda entablada contra ellos por el Promotor fiscal, en representación del Estado, sobre reivindicación de un molino harinero titulado Nuevo del Villar y situado sobre el rio Lozoya, en el término municipal de Manjiron.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y no hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Mendez.»

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Setiembre de 1872.—Felipe Sanz.

Es copia de su original á que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo mandado, pongo el presente que firmo en Torrelaguna á 2 de Octubre de 1872.—Felipe Sanz.

ANUNCIOS

LA ANDALUZA, SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva, en sesión de ayer, acordó se le requiera por segunda vez al pago de 1.200 rs. vn. que debe de los dividendos que le han correspondido á las acciones que posee, números 24, 25, 74 y 75 en la expresada Sociedad.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Jacinto Martinez.

LA VICTORIA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, en sesión de ayer, acordó caducar las acciones números 9, 10 y 141 por haber dejado de pagar su dueño poseedor de ellas los dividendos pasivos que las han correspondido, cuyas láminas quedan fuera de circulación. Lo que se publica para conocimiento del público, según previene la base 17 de la escritura social.

Madrid 17 de Octubre 1872.—El Presidente, Jacinto Martinez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.